



Roj: STSJ MU 593/2012
Id Cendoj: 30030340012012100186
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 473/2011
Nº de Resolución: 185/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSE LUIS ALONSO SAURA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00185/2012

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2009 0011716

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000473 /2011

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0002015 /2009 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de MURCIA

Recurrente/s: Nicolas

Abogado/a: MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GUILLÉN

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.,
CONSTRUCCIONES LORENTES S.L. , INSS , LA FRATERNIDAD-MUPRESA

Abogado/a: ANTONIO P. MOLINA GARCIA, LETRADO SEGURIDAD SOCIAL , MARÍA DOLORES
SÁNCHEZ GUILLÉN

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a veinte de Marzo de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Nicolas , contra la sentencia número 0058/2011 del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia de fecha nueve de febrero , dictada en proceso número 2015/2009, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por Nicolas frente a CONSTRUCCIONES LORENTE

S.L.; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: " *PRIMERO*: El 20/3/2009 el actor solicitó del INSS la iniciación de actuaciones en materia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene contra la empresa Telefónica de España S.A.U, a consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 10/5/1999, cuando prestaba sus servicios Para la empresa citada, la cual tenía asegurados los riesgos profesionales de su personal con la Mutua Fraternidad Muprespa. *SEGUNDO* : Solicitado por el INSS informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la existencia de falta de medidas de seguridad, se informó que no se podían determinar las circunstancias del accidente acaecido hacía 10 años. *TERCERO* : El accidente de trabajo que sufrió el demandante dio lugar a las siguientes prestaciones de Seguridad Social: Subsidio de incapacidad temporal en varios periodos por importe total de 92.196,76 euros e incapacidad permanente parcial con derecho a percibo de una indemnización de 59.716,80 euros declarada por sentencia firme del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia de fecha 18/3/2004 . *CUARTO* : Tramitado el oportuno expediente por la Entidad Gestora, por el EVI se elevó propuesta de no existencia de recargo por falta de medidas de seguridad por considerar que no se pueden determinar las causas exactas concurrentes en el accidente y que la falta de orden y limpieza en ningún caso da lugar a la aplicación del artículo 123 de la LGSS . Hechas las oportunas alegaciones por la empresa y el trabajador, el INSS dictó Resolución el 22/12/2010 denegando la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente sufrido por el demandante el 10/5/1999, no procediendo el recargo alguno sobre las prestaciones económicas derivadas del accidente laboral. *QUINTO* : El accidente de trabajo ocurrió de la siguiente forma: El demandante prestaba servicios para Telefónica de España S.A. U. en la planta segunda de un edificio de la calle Caballero nº 3 de la ciudad de Murcia. La citada mercantil había encargado a la empresa Construcciones Lorente S.L las obras de remodelación y acomodación de la planta segunda. Sobre las 09:00 horas del 10/5/1999 el actor se desplazaba por la zona de obra y al pisar un tubo que se encontraba en el suelo se hizo un esguince en el pie derecho de pronóstico leve. Más allá de las actividades e incomodidades propias de toda obra de albañilería, no quedó probado que la obra que se estaba ejecutando no estuviera delimitada y señalizada ni que no se hubieran adoptado las medidas de seguridad exigidas legalmente. *SEXTO* : El demandante a consecuencia del citado accidente entabló acciones civiles contra la empresa Construcciones Lorente S.L , dictándose Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Molina de Segura por la que se condenaba a la. empresa a abonar al demandante una indemnización de 27.741,03 euros. Esta Sentencia dictada el 13/11/2007 fue revocada en parte por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia elevando la cuantía de la indemnización a la de 41.611,5 euros. Esta Sentencia es firme. *SÉPTIMO* : Se agotó la vía administrativa previa."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por D. Nicolas contra CONSTRUCCIONES LORENTES, S.L, INSS-TGSS, TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U, MUTUA FRATERNIDAD MUPRESPA, debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones deducidas en su contra."

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la letrada doña María Dolores Sánchez Guillén, en representación de la parte demandante, con impugnación del letrado don Antonio Pedro Molina García, en representación de la parte demandada Telefónica de España S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor, Don Nicolas , presentó demanda, solicitando: "Que se viene a interesar la imposición e incremento del recargo de prestaciones de la Situación de Invalidez permanente en grado de parcial con origen en accidente de trabajo y, demás prestaciones (situaciones de I.L.T.) que tengan su origen en dicho accidente de trabajo, sin perjuicio de que se generasen más prestaciones durante la tramitación del presente procedimiento. Dicho recargo se solicita que se imponga de modo solidario y con cargo a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., siendo en dicho centro de trabajo donde se hallaba el trabajador y, siendo su empresa principal, que responde solidariamente con las empresas contratistas y subcontratistas y, con cargo a CONSTRUCCIONES LORENTE, S.L. como empresa contratista. Se adjunta como Doc. 14 Informe de la Inspección de Trabajo".

La sentencia recurrida desestimó la demanda, conforme consta en ella.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación, en el que, a través de tres motivos de recurso, acaba solicitando: "se sirva admitirlo y tener por formalizado recurso de suplicación contra la sentencia dictada con fecha de 9 de Febrero de 2011 en procedo 2015/2009, y solicitando al Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, que en su día dicte sentencia por la que anule la sentencia recurrida en el sentido de que se acuerde su nulidad y se repongan las actuaciones al momento de dictar Sentencia por la que se pronuncie sobre la responsabilidad o no en la acusación del siniestro de la empresa codemandada "Construcciones Lorente, S.L.", y si dicha responsabilidad da lugar a recargo de modo particular o solidario con la empresa codemandada y subsidiariamente para el caso de no ser acordada la nulidad se acuerde revocar la sentencia en el sentido de estimar la demanda y acordar imponer a las demandadas de modo solidario recargo de las prestaciones entre un 40 a 50% o, subsidiariamente en un 30% por falta de adopción de medidas de seguridad en el siniestro de fecha de 10/5/99".

Telefónica de España impugna el recurso, oponiéndose.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un primer motivo de recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral interesando que se repongan los autos al estado en el que se encontraban en el momento anterior de dictar sentencia por cuanto la misma adolece de incongruencia por omisión en lo referente al posible incumplimiento o no por parte de la empresa constructora codemandada en la adopción de medidas de seguridad y su posible incumplimiento de medidas en relación a la causación del accidente de trabajo sufrido por el actor y por ende si procede o no declarar la posible o no responsabilidad individual, compartida y/ o solidaria con respecto a la citada empresa constructora y en todo caso si hubo incumplimiento o no por parte de la empresa Construcciones Lorente, SL codemandada en la producción del accidente y por ende si procede o no la imposición de recargo.

Mi representado, el Sr. Nicolas , interpuso demanda dirigida contra el INNS, Tesorería y las empresas Telefónica de España, S.A.U y, Construcciones Lorente, S.L. El actor, era trabajador de Telefónica de España, S.A.U., y la empresa contratada por Telefónica de España, S.A.U. para la ejecución de las obras era la codemandada Construcciones Lorente, S.L. Durante la ejecución de dichas obras el actor sufrió accidente laboral. En el escrito de demanda interpuesto se solicitaba condena solidaria en la imposición del recargo a ambas empresa codemandadas. Entre los hechos del escrito de demanda (hecho quinto del escrito de demanda) se alegaban que el siniestro había tenido lugar en el centro de trabajo de Telefónica de España, S.A.U., cuando el trabajador realizaba su trabajo conforme a instrucciones, que la ejecución de la obra se estaba realizando por la co demandada Construcciones Lorente, S.L. en condiciones peligrosas, sin respetar las disposiciones mínimas de seguridad y salud, sin plan adecuado, sin adopción de medidas exigidas, sin aislar zona,... entre las pretensiones del escrito de demanda y entre los hechos alegados en la misma (hecho quinto del escrito de demanda, folios 6 y 7) se exponían tanto los posibles incumplimientos por parte de la codemandada Construcciones Lorente, S.L. como por parte de Telefónica de España, S.A.U.. se exponía la responsabilidad de ambas empresas dado que aun no dedicadas a la misma actividad dada la naturaleza de la responsabilidad solicitada derivada de la responsabilidad de seguridad del empresario así como la posible omisión de la adopción de medidas tanto en la ejecución como en la coordinación solicitándose condena para ambas empresas y a ambas de modo solidario.

Sin embargo la sentencia adolece de nulidad, dicho sea con los debidos respetos, por incongruencia omisiva en lo solicitado por el actor por cuanto no hay pronunciamiento alguno no solo si procede o no la solidaridad en la imposición sino que no se resuelve a lo largo de la sentencia sobre la posible omisión o no de medidas de seguridad en la ejecución de la obra por parte de la empresa Construcciones Lorente, S.L. apenas lo hace con respecto a la empresa Telefónica de España, S.A.U.

Telefónica de España impugna el motivo.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo es inviable, pues la sentencia recurrida resuelve la problemática planteada con referencia a las dos empresas y, por tanto, el motivo fracasa.

FUNDAMENTO TERCERO .- Se propone al amparo al amparo de lo dispuesto en el art. 191 b) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral que permite revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas:

I.- Se propone en primer término la revisión del hecho probado primero en el sentido de modificar el mismo y adicionar extremos omitidos sobre las circunstancias del accidente de trabajo y sus causas.

Se propone la revisión del hecho primero en el sentido que quede redactado del modo siguiente:

Hecho primero propuesto: "Solicitado por el INNS informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la existencia de falta de medidas v Seguridad Social se informó que el accidente se produjo el 10 de Mayo de 1999, cuando el trabajador se desplazaba por la zona que ocupa el personal de servicios integrales Ibercom, en la segunda planta del centro de trabajo sito en la Calle Caballero de Murcia, la oficina se encontraba en obras v el trabajador piso un tubo, produciéndose un esguince en pie derecho de pronóstico leve, recogiendo el informe la constancia de que en la investigación interna del accidente realizada por el técnico de seguridad e higiene de la empresa, que el trabajador manifestó: "que la zona se encontraba con poca luz v dividida por cierta cantidad de cables de teléfono. Ral, etc., estando los mismos sobre el suelo v sin proteger, indicando que había amontonados en un lateral cierta cantidad de tubos de los que se utilizan para colocar los cables de la luz y que al pasar junto a ellos piso uno de los tubos, torciéndose el pie derecho. En la parte final del informe se recogía que la instalación no cumplía la normativa v que la recomendación para evitar este tipo de accidentes era acotar y señalizar las zonas de trabajo. Si bien se informó que habiendo transcurrido diez años no se podía determinarlas circunstancias exactas, y que al constar que se seguían actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Molina de Segura (Ordinario 826/05). Se debería estar a lo que la misma declarase como hechos probados en relación a las circunstancias que se produjo el accidente. En la sentencia dictada en sede civil se viene a establecer que la obras se estaban realizando en unas condiciones peligrosas, sin que se les hubiera dado instrucciones, ni realizado acotación de zona de las obras, ni de los materiales.

Tras solicitar informe por el Juzgado de Lo Social nº 2 a la Inspección de Trabajo se realiza oficio por la Inspección de Trabajo con fecha de salida de fecha 11/02/2011 donde se procede a informar de las circunstancias del accidente recogiendo la constancia de que en la investigación interna del accidente realizada por el técnico de seguridad v salud Que el trabajador manifestó que la zona se encontraba con poca luz y dividida por cierta cantidad de cables de teléfono, ral, etc.. estando los mismos sobre el suelo y sin proteger. Señalándose nuevamente lo recocado en la parte final del informe sobre que la instalación no cumplía la normativa v que para evitar este tipo de accidentes se debía adora v señalizar las zonas de trabajo. En el informe de 11/02/11 remitido por la Inspección de Trábalo se recogía que el trabajo que realizaba el accidente era el propio de su categoría profesional, operario técnico de planta interna.

Se propone la modificación del hecho probado quinto en el sentido de que quede redactado como a continuación: "El accidente de trabajo ocurrió de la siguiente forma: El demandante prestaba servicios para Telefónica de España, SAL, en la planta segunda de un edificio de la calle Caballero nº 3 de Murcia. La citada mercantil había encargado a la empresa Construcciones Lorente las obras de remodelación v acomodación de la planta segunda. Sobre las 9:00 horas del 10/05/1999 el actor quien se hallaba realizando el trabajo propio de su categoría profesional como operario técnico de planta interna y se desplazaba en la segunda planta en los Servicios Integrales de Ibercom hallándose la oficina en obras para la remodelación de la segunda planta piso un tubo que se encontraba en suelo hizo un esguince en el pie derecho de pronóstico leve. Las obras que se estaban realizando por la empresa Construcciones Lorente, S.L. Las obras se estaban realizando en unas condiciones que resultaban peligrosas, encontrándose los materiales con poca luz, la instalación no cumplía la normativa, sin haber sido adoptadas las medidas de seguridad, de haber sido acotadas las zonas y aislado los materiales el accidente no se habría producido".

Se propone un hecho sexto siguiente: "El demandante a consecuencia del citado accidente entabló en primer término acciones penales que fueron sobreseídas siendo posteriormente entabladas acciones civiles contra la empresa Construcciones Lorente, S.L dictándose Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Molina de Segura por la que se condenaba a la empresa demandada a abonar al demandante una indemnización de 27.741,03 euros, estableciéndose entre los fundamentos de derecho de la sentencia, fundamento segundo la existencia de un nexo causal entre el evento dañoso y la conducta negligente del demandado: conducta culposa y nexo causal que se dan respecto a la empresa para la que trabajaban los operarios que no adoptaron las medidas necesarias para la evitación del riesgo. Esta Sentencia dictada el 13/11/2007 fue revocada en parte por Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia elevando la cuantía de la indemnización y, por tanto la condena a la empresa Construcciones Lorente a la de 41.611,5 euros. Esta Sentencia es firme".

Telefónica de España impugna el motivo.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que no cabe aceptar los servicios del hecho primero, pues exceden al ámbito de los hechos para introducirse en valoraciones que son ajenas a éstas; con referencia al hecho quinto, debe aceptarse el contenido fáctico, en la medida que coincide con los hechos probados de

la sentencia del Juzgado de Molina de Segura de 13-10-2007 . Tampoco cabe aceptar la revisión del hecho sexto, pues ya da noticia de las sentencias anteriores dictadas por la jurisdicción civil.

FUNDAMENTO CUARTO .- Se instrumenta otro motivo de recurso para el examen del derecho aplicado en cuanto a las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, en base al art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral por considerar que el derecho aplicado en la sentencia no es el procedente.

Se entiende vulnerado el art. 218 de la LEC : La sentencia de la instancia procede a desestimar la demanda de esta parte basándose en que la existencia de una sentencia civil previa no puede conllevar vinculación con respecto a la condena interesada por esta parte a las empresas codemandadas. Sin embargo esta parte no solicitó en modo alguno que bajo la pretensión de vinculación, máxime cuando la empresa Telefónica no había sido parte de dicha acción civil. Si bien dichas sentencias han sido aportadas como prueba dado que constan como hechos probados la existencia de falta de adopción de medidas por parte de la empresa constructora que hubiera evitado el siniestro, así como de la lectura de las mismas se advierte que los empleados de Telefónica no fueron protegidos dado que trabajaban en su puesto en el mismo lugar donde se realizaban las obras. Así la propia inspección de trabajo se remitía inicialmente a lo que resultase de dicha sentencia como probado, siendo además la misma firme se trata de una prueba documental.

La sentencia de la instancia no se pronuncia sobre la posible responsabilidad o no, no solo de la empresa Telefónica sino nada se recoge sobre la posible responsabilidad o no de la empresa constructora codemandada a pesar de que la misma fue demandada.

El hecho de que la misma no compareciese ni formulase oposición alguna no puede conllevar la falta de pronunciamiento sobre si ha incurrido o no en responsabilidad que le haga merecedora de recargo.

Se entiende vulnerado el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales : El art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos obliga al empresario a prevenir, incluso, las negligencias no temerarias del trabajador. Todo lo cual obliga a concluir que la liberación del recargo solo se producirá en los casos de imprudencia temeraria del trabajador, pero no en los de simple negligencia o imprudencia profesional del mismo. Tal solución viene avalada por la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo; por ejemplo en la Sentencia de 6 de Mayo de 1998 en la que declara la procedencia del recargo cuando el accidente es imputable a la inobservancia empresarial de medidas de seguridad. La Sentencia de 8 de Octubre de 2001 va más allá y dice "el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado.

- Se entiende vulnerado el Real Decreto 1627 1995 (sic) (debe querer decir 1627/1997) por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y salud en las obras de construcciones. En especial los artículos 9 y 10, al constar acreditado que la obra no se hallaba en condiciones ni se habían acotado las zonas peligrosas ni tampoco se había procedido a la acción de prevención ni por parte de la empresa Telefónica ni por parte de la empresa constructora.

- Se entiende vulnerado la doctrina del Tribunal Supremo, STS de 5 de Mayo de 1999, Rec. 3656/97 que establece que aunque no fueran dedicadas las empresas a la misma actividad también procede la condena de ambas en la medida en que estamos ante una responsabilidad que deriva de la obligación del empresario de procurar seguridad sus trabajadores.

Dicha responsabilidad existe aun en el caso de contrata de la empresa principal. En este sentido STS de 7 de Octubre de 2008, recurso número 2426/2007 .

La parte recurrida, Telefónica de España, se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que, con referencia al derecho aplicado, un principio de seguridad jurídica, determina que debe partirse de los hechos que quedan probados, en el proceso civil y en el hecho probado quinto de esta sentencia, pues lo ocurrido en la realidad que de una única forma y no cabe aceptar que, en cada ocasión, se ofrezca una realidad distinta. De este modo, la sentencia del Juzgado de Molina de Segura de 13-11-2007 , establece los siguientes hechos:

"En cuanto a la acción ejercitada, resultan de aplicación los.- artículos 1902 y 1903 del Código Civil en relación a los cuales ha de tenerse en cuenta los distintos elementos que integran la culpa extracontractual: la existencia de los hechos imputados al demandado y el resultado dañoso, son cuestiones de hecho que deben ser apreciadas a la vista de las pruebas practicadas, conforme a las cuales han resultado probado los hechos alegados anteriormente, esencialmente de la testifical de D. Marino , trabajador de la empresa de telefónica a la fecha de los hechos: quien en el acto del Juicio manifestó que "Construcciones Lorente hacía obras de remodelación de la planta 2a del edificio en la que se produjo el demandado las lesiones y en la

que el resto de trabajadores continuaban trabajando, sin que hubiera acotamiento de la zona de obra" y en el mismo sentido el testigo trabajador de la misma empresa D. Emilio Sáez Pérez quien manifestó que "el accidente en la segunda planta se produjo durante la reestructuración de la misma, sin que estuviera acotada la zona, ni le dieran instrucciones de seguridad, por lo que para acceder a su puesto de trabajo tenían que saltar cables y materiales de obra", siendo que ese mismo día el actor le dijo "me he doblado el pie en unos cables", constando en autos contrato entre telefónica y el demandado para la realización de las obras a las que se refieren así como envío de partes de accidente por parte de Telefónica a la Consejería de Industria y Trabajo -Dirección General de Trabajo-de Murcia a nombre de Nicolas , en los que se hace consta como incidencia que "la oficina está en obras y pisó un tubo, produciéndose esguince en pie derecho".

Establecido lo anterior, no se acredita que se haya violado el artículo 218 de la LEC , referente a la congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues la sentencia recurrida resolvió sobre la problemática planteada, aunque fuera de forma breve.

Con referencia a la falta de medidas de seguridad, es claro que, aceptando la versión de las sentencias civiles anteriormente dictadas, pues la realidad es una y no se prueba lo contrario, se evidencia una falta de medidas de seguridad que justifican la imposición del recargo, pues Construcciones Levante, S.L., no cuidó de que el entorno laboral fuere seguro, como acredita la anterior condena, al no delimitar el acotamiento de la norma de trabajo ni dieron instrucciones de seguridad, cuando se tenían que sostener cables y materiales de obra, resultando lesionado el actor al pisar un tubo.

Con referencia a Telefónica de España, aunque no se puede hablar de propia actividad, es lo cierto que se estaba trabajando en uno de los locales y, tampoco acredita que cumpliera con tales medidas de seguridad, cuando el entorno del trabajo debía cumplir con las necesarias garantías, pudiendo haber suspendido, en último lugar, la realización de trabajo hasta que las obras hubieran concluido. Tales circunstancias justifican la imposición del recargo en cuantía del 30%, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con estimación del recurso de suplicación del actor, Nicolas , debemos condenar y condenamos a las empresas codemandadas Construcciones Lorente, S.L., y Telefónica de España solidariamente a que se paguen al actor el 30% de recargo en las prestaciones derivadas del accidente de trabajo indicado. Revocamos la sentencia recurrida.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el B anesto, cuenta número: 3104000066047311, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros (300 euros), en la entidad de crédito B anesto, cuenta corriente número 3104000066047311, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente



fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ